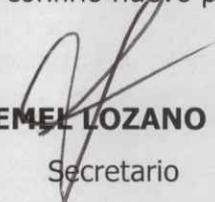


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017-0834** de **RAÚL NAYARITH MÉNDEZ ARCHILA** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTRA** informando que se recibió respuesta sobre el dictamen pericial ordenado. El demandante confirió nuevo poder y solicitó amparo de pobreza. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER al Dr. JUAN BERLEY LEAL BERNAL como apoderado judicial del demandante RAÚL NAYARITH MÉNDEZ ARCHILA en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Frente al amparo de pobreza solicitado por el demandante, estese a lo resuelto en providencia del 14 de diciembre del 2021, (fl. 449) máxime cuando no se aportó prueba respecto de la condición del demandante descritas en el Art. 151 del C.G.P.

El Juzgado mediante providencia anterior, dispuso correr traslado a las partes del dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez Sala 1 y dentro del referido término el apoderado de la parte demandante, solicita la comparecencia de los peritos a audiencia pública para contradecir el mismo y solicita la aclaración y adición del dictamen.

El Art. 228 del C.G.P. prevé la contradicción del dictamen pericial en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al*

*perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

*Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.*

*Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.*

*En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave."*

De conformidad con la norma anterior, no se accederá a la aclaración y adición del dictamen puesto que no se prevé en la disposición transcrita tal posibilidad, empero se citará a los médicos que emitieron el dictamen de calificación, esto es al Dr. EDGAR HUMBERTO VELANDIA BACCA, EMILIO LUIS VARGAS PÁJARO y RUTH BIBIANA NIÑO ROCHA a audiencia pública que se llevará a cabo a la hora de las nueve (9) de la mañana del día dieciséis (16) de noviembre del año 2023, dentro de la cual se le interrogará sobre la experticia rendida, se practicarán las pruebas a que haya lugar, se formularán alegatos de conclusión y se dictará el correspondiente fallo.

**CÍTESE** a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas y a los Drs. EDGAR HUMBERTO VELANDIA BACCA, EMILIO LUIS VARGAS PÁJARO y RUTH BIBIANA NIÑO ROCHA a través de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 de Jul. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>129</u>
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2017 – 0840** de **JOSÉ MARTÍN SANDINO OSORIO** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** informando que la llamada a integrar el Litis consorcio necesario allegó subsanación a la contestación de la demanda. Sírvase proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER a la Dra. AIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES como apoderada judicial del litisconsorte necesario ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la demandada confirió nuevo poder, se entiende revocado en anterior y en consecuencia se RECONOCE al Dr. LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ como apoderado judicial del litisconsorcio necesario ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo que la litisconsorte necesaria subsanó la contestación a la demanda se dispone TENER POR CONTESTADA la misma por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

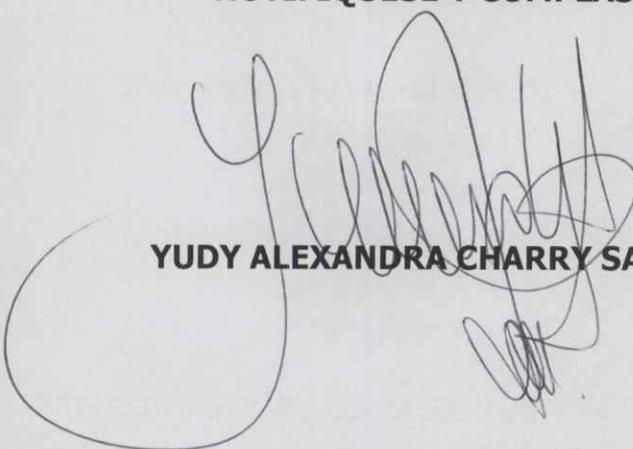
Así las cosas, **SEÑÁLESE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día quince (15) del mes de noviembre de 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de

manera virtual.

**CÍTESE** a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **09 OCT. 2023** SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **129**

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019-0115** de **OSCAR ORLANDO PÉREZ AMAYA** contra **ESTRUCTURAS Y ACABADOS NIÑO S.A.S.**, informando que se recopilaron las muestras caligráficas ordenadas en auto anterior. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

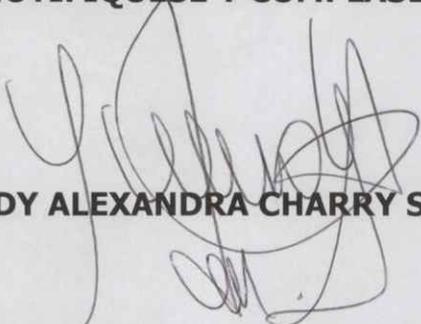
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo ordenado en auto anterior, se dispone **REQUERIR** a las partes para que alleguen al Juzgado en original documentos suscritos por el demandante durante el lapso del 4 de agosto del 2016 al 4 de agosto del 2018. Para tal efecto se le concede un término de **15 días calendario** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de no dar trámite a la tacha de documentos ante la falta de documentos con los cuales el Instituto de Medicina Legal pueda comparar tanto las muestras recopiladas como el documento dubitado.

De darse cumplimiento a lo anterior se remitirá nuevamente las diligencias para la práctica del dictamen grafológico o se continuará con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

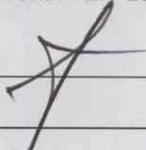
La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 10 9 OCT. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 129

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-055** de **PEDRO EMILIO BEJARANO RAMÍREZ** contra **COLPENSIONES Y OTROS** informando que se solicitó impulso procesal por la parte demandante y la Procuraduría General de La Nación. La entidad COLFONDOS S.A. no dio repuesta al requerimiento del Juzgado. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



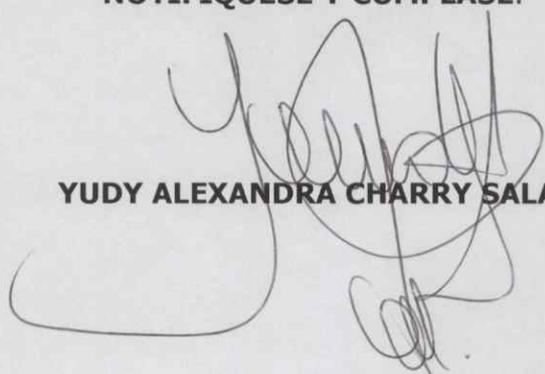
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que COLFONDOS S.A. no dio respuesta al oficio librado por el Juzgado mediante el cual se solicitó información respecto a si el demandante estuvo afiliado a dicho fondo de pensiones, considera el Juzgado que conforme a la registrado en el SIAF se evidencia que el actor tuvo una afiliación con COLFONDOS S.A., por lo que, a fin de evitar la dilación injustificada del proceso y posibles nulidades, en aplicación de lo previsto por el Art. 61 del C.G.P. aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S., se dispone ordenar la integración del litisconsorcio necesario con la entidad antes mencionada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y se ordena citarla al proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación personal para que haga parte dentro del mismo. Esta citación deberá realizarse por intermedio de la parte demandante en la forma prevista por los Arts. 291 y 292 del C.G.P., o vía electrónica de conformidad con la Ley 2213 del 2022 sin hacer mistura de normas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

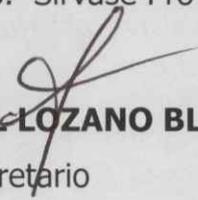
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 10 9 OCT. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 129

EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, is written over the line for the secretary's name.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral No. 2020-094 de **LUIS JORGE NIÑO SEGURA** contra **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LIMITADA** informando que la demandada confirió poder para ser representada en el proceso y solicita se de aplicación al desistimiento tácito se ordene la terminación del proceso. Sírvase Proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER a la Dra. VALENTINA RODRÍGUEZ HINCAPIÉ como apoderada judicial de la demandada SEGURIDAD FÉNIX DE COLOMBIA LIMITADA en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la demandada SEGURIDAD FÉNIX DE COLOMBIA LIMITADA constituyó apoderada, de conformidad con lo previsto por el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., se DISPONE TENERLA POR NOTIFICADA POR **CONDUCTA CONCLUYENTE** y en consecuencia se concede el término de 10 días para que proponga las excepciones que considere pertinentes, el cual empezará a correr a partir de la notificación de la presente providencia acorde con la norma antes citada, precisando que por tratarse de un proceso físico queda disposición de la Secretaría, para la consulta pertinente.

Ahora bien, respecto de decretar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso como lo solicita la apoderada de la parte ejecutada, el Juzgado debe señalar que el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia de la actividad de las partes, es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las

partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la notificación del mandamiento de pago, razón por la que no es viable que en esta clase de procesos se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G. del Proceso:

**"Artículo 317. Desistimiento tácito:** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

Sin embargo, obsérvese que la carga procesal en cabeza de la parte ejecutante para continuar con el trámite del proceso era la notificación a la ejecutada, tal acto procesal ya se cumplió con la notificación por conducta concluyente antes mencionada por cuanto la parte demandada confirió poder para ser representada en el juicio, por tanto, se exoneró a la parte demandante de aquella y en consecuencia no se dan las circunstancias previstas en la norma para decretar el desistimiento tácito.

Vencido el término otorgado a la parte ejecutada, vuelva al despacho para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <b>09 OCT. 2023</b> ,	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>129</b>	
EL SECRETARIO, 	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2022-0233** de **SANTIAGO GÓMEZ REYES** contra **JORGE ORLANDO VELAZCO DUARTE** informando que el apoderado de la parte demandante allegó el certificado de libertad y tradición como se ordenó en auto anterior y solicita se fije fecha para audiencia. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL POR PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Respecto de las medidas de embargo, como quiera que el apoderado de la parte demandante allegó el certificado de tradición del inmueble sobre el cual solicitó medida de embargo, tal como se ordenó en auto anterior, se dispone **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 50C-136287.

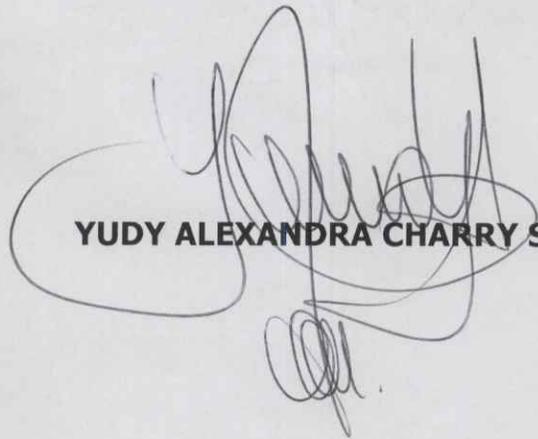
Ahora bien, al revisar el certificado allegado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, se observa que el citado inmueble continúa embargado por cuenta de este Juzgado dentro del proceso ejecutivo 2012-0282 (anotación Nro 008) toda vez que si bien mediante providencia del 7 de octubre del 2015 (fl. 192) debidamente confirmada por el Superior (fl. 200) se ordenó el desembargo, el oficio 0321 del 3 de mayo del 2016 no fue tramitado por las partes, por tanto no se comunicó la mencionada decisión a la Oficina de Registro.

En consecuencia, se dispone librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro comunicando el desembargo registrado en la anotación 008 y se inscriba el embargo del inmueble por cuenta del presente proceso.

Frente a la solicitud de señalamiento de audiencia elevada por el apoderado de la parte ejecutante, debe señalar el Juzgado que el mandamiento de pago de fecha 2 de mayo de 2023 no se ha notificado al ejecutado, por tanto, se requiere a la parte demandante para que cumpla con dicha carga procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 09 OCT. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 129

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2022-0512** de **BETTY YASMIL TORRES ÁLVAREZ** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** informando que la demandada allegó poder y propuso excepciones. El apoderado de la parte ejecutante describió el traslado de las mismas. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER a la Dra. CAROLINA BUITRAGO PERALTA como apoderada general de la ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante describió el traslado de las excepciones, se dispone SEÑALAR la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día diez (10) del mes de noviembre de 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA PÚBLICA ESPECIAL, dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas.

**CÍTESE** a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 09 OCT. 2023, SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 129.

EL SECRETARIO, 